

TOCA NÚMERO: TCA/SS/591/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/037/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: C. PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DE LA POLICIA PREVENIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - Chilpancingo, Guerrero, diez de agosto del dos mil diecisiete.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/591/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. ***** , representante autorizada de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de nueve de agosto del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional el día de veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el C. *****; por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "A).- El acuerdo de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, emitido por el C. ING. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE, **PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el que me comunica mediante notificación de fecha dos de febrero del año en curso, acordando lo siguiente.- 'Que se encuentra imposibilitado para resolver favorable su petición de que se le nivele o incremente su pago de pensión, sí como se le pague retroactivo desde su baja de acuerdo a lo que ganan los Coordinadores de zona en la actualidad, en virtud de que esa fue

determinada conforme a lo señala el artículo 42 párrafo primero de la Ley de la Caja de Previsión, mismo que a la letra dice: ARTÍCULO 42.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince años, en el caso usted cotizó un periodo de 22 años cuatro meses una quincena a la Caja de Previsión, aunado a ello se le determinó pagar como pensión lo que equivale al 72.5% tal como lo señalan los artículos 43 de la Ley de la Caja de Previsión y Transitorios Décimo Segundo de la Ley número 912 de Seguridad de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicada supletoriamente a la Ley de la Caja de Previsión. Por lo tanto la resolución dictada de fecha veinte de mayo del año 2013, en el expediente interno CP/INV/2012 y fue aprobado por todos y cada uno de los integrantes vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, a su favor, porque la misma fue resuelta conforme a los documentos anexos a la solicitud que hizo llegar la Fiscalía General del Estado por oficio número 421/2012, de fecha cinco de marzo del año dos mil doce, y a las leyes aplicables al caso. Lo que se está en mi posibilidad es otorgarle una copia certificada de la hoja de cálculo de pensiones a su nombre.' - - - B).- La hoja de cálculo de fecha 06 de septiembre de 2013, emitida por el C. ING. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE, PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, en donde se aprecia que el salario que se le fijo es del 100% del salario base de 2012, siendo la cantidad de \$90.82, siendo la pensión mensual de \$2,724.60, MAS AGUINALDO DE 43 DÍAS PROPORCIONADOS SIENDO LA CANTIDAD DE: \$3,859.85.00; EJERCICIO DEL AÑO 2013, Salario Base: \$94.35, PENSIÓN MENSUAL DE: \$2,830.50, por lo que **NO SE APRECIA EN LA HOJA DE CÁLCULO QUE SE LE HAYA OTORGADO EL AGUINALDO CORRESPONDIENTE**, dando un total de pensión actualizada a pagar del periodo de pago del 30/09/2013, siendo la cantidad total a pagar por concepto de pensión partir del periodo del 21/01/2012 al 30/09/2013, la cantidad total a pagar de: \$60,213.15 (SESENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 15/100 M. N.); relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRCH/037/2016, se ordenó el

emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el día veintidós de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, la Magistrada del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado señalado con el inciso A) de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de "...que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, emita una respuesta debidamente fundada y motivada, en relación con lo peticionado por el C. ***** , en su escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, respecto de lo solicitado, es decir, respecto de la procedencia o no del incremento de la pensión y pago retroactivo de la misma, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero..."; así mismo en dicho fallo la A quo decretó el sobreseimiento del juicio por cuanto se refiere al acto impugnado marcado con el inciso B) de la demanda de acuerdo con los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de la Materia.

5.- Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva la C. Licenciada ***** , representante autorizada de la parte actora, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha doce de septiembre del dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/591/2017, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y dictado del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa emitida por una autoridad demandada, misma que ha quedado precisada en el resultando dos de esta resolución; además de que como consta en autos con fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado señalo con el inciso A) y sobreseyó el juicio en relación al acto reclamo marcado con el inciso B) de la demanda, en el caso concreto al inconformarse la autorizada del actor contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional con fecha doce de septiembre del dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión

deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 98, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día cinco de septiembre del dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día seis al doce de septiembre del dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el doce de septiembre del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 09 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO: Le causa agravio a mi representado la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, en virtud de que se viola en su perjuicio las garantías fundamentales, porque la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al dictar la sentencia definitiva de su competencia, y que ahora se combate, desatendió por completo proteger y garantizar los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y los principios de congruencia y exhaustividad, fundamentación y motivación y los Instrumentos Internacionales, por lo tanto la sentencia que se combate es incongruente, imprecisa, en virtud de que no guarda una relación con los considerandos cuarto y quinto y los puntos resolutive de la sentencia de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, por lo que se viola el principio de congruencia y exhaustividad al no reunir los requisitos que prevén dichos principios, contraviniendo las garantías fundamentales del actor, ya que la sentencia que se combate no es clara ni precisa, se desvía de la Litis del fondo del asunto.

SEGUNDO.- Le causa agravio a mi representado, la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo; en el considerando número cuarto, en relación con los puntos resolutive primero y segundo, en virtud de que no existe congruencia con la integración de la litis de la demanda, los hechos, fundamento de derecho, por la que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, al resolver el presente asunto, no debió de haber

sobreseído el asunto en relación al acto impugnado consistente en el inciso B), en razón de que indebidamente fueron aplicados los artículos 74 fracción XVII y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; supuestamente por que dicho acto no constituye un acto de autoridad que afecte los intereses del actor, sin embargo tal apreciación, es incorrecta, en virtud de que la hoja de cálculo de pensiones, no establece que a mi representado se le haya otorgado el incremento de su pensión por lo que si le afecta sus intereses de mi representado, por lo que dicho acto se encuentra acreditado, tal como fue planteado por el actor, ante la demandada, por lo que la Juzgadora indebidamente se desvió de la Litis, porque de la constancias procesales se advierte que no existe elementos que justifique las consideraciones de la juzgadora al decretar indebidamente el sobreseimiento del acto impugnado consistentes en el inciso b), por lo que indebidamente la juzgadora de primera instancia aplica los artículos 74 fracción XVI y 75 fracción II del Código de la Materia, nótese la incongruencia de la sentencia citada, en razón de que no obstante, de que los actos, hechos y los conceptos de nulidad, está plenamente acreditados en términos del artículo 2 y 46 del Código de la Materia, que es lo que se debe de entender por actos o hechos impugnados.

TERCERO.- Le sigue causando agravios la sentencia mencionada, en virtud de que la Sala Instructora al resolver en definitiva desvió por completo la Litis planteada en el escrito inicial de demanda y en el escrito de 14 de diciembre de 2015, al considerar infundado e insuficiente los conceptos de invalidez las probanzas que se planteó en la demanda principal, en razón de que es evidente, la incongruencia e imprecisión de la juzgadora, al desviar la Litis, a favor de las demandadas, dejando de atender el principio del derecho mínimo vital, como derecho fundamental de la dignidad humana, por ello, la sentencia recurrida, contraviene en perjuicio de la parte actora sus derechos fundamentales, en razón de que no se protegió en lo más mínimo la exigencia del mandato constitucional, que corresponde al régimen de seguridad social, por causas de invalidez del C. ***** , como se advierte en la resolución combatida, la juzgadora inobservó la interpretación sistemática de los derechos fundamentales, consagrados en los artículos 1º, 3º, 4, 6, 13, 25, 27, 31 fracción IV y 123 Apartado “B” Fracción XI y 133 de la constitución Federal; derivados de los derechos a la vida, a la integridad física, a la Igualdad, al a Salud, al Trabajo y a la Seguridad Social, de modo tal que la juzgadora del primer grado, no atendió los preceptos constitucionales citados, por ende, contraviene en perjuicio del actor, los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del actor y de su familia, lo cual consiste a la Salud, Educación, Vivienda, Seguridad Social, además de Alimentación y Vestuario, de conformidad con el derecho constitucional y el Tratado Internacional de los Derechos Humanos.

Del concepto anterior, la Sala Instructora contraviene en perjuicio del actor el artículo 17 Constitucional, en virtud del que se viola el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en virtud de que no se obtiene una sentencia congruente de fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, se viola en perjuicio del actor, el debido proceso, señalado en el artículo 14 de la Constitución Federal, en

razón de que se le discrimina del derecho a la pensión actualizada y bajo el parámetro de los principios de mayor beneficio, que prevé el artículo 1º Constitucional, observancia que no fue atendido por la Juzgadora, ya que violó en su perjuicio del actor, el derecho fundamental, a la tutela jurídica efectiva, y como consecuencia las reglas del debido proceso legal, en virtud de que la resolución recurrida, quebranta la justicia pronta, completa e imparcial dejando en completo estado de indefensión al C.

CUARTO.- Le causa agravio la sentencia antes mencionada, por la vulneración a sus derechos fundamentales, previsto en los artículos 1º, 8, 14, 16, 17, 123 apartado B Fracción XI y 133 de la Constitución Federal, en virtud de la que la sentencia discrimina sus derechos, al incremento de su pensión, y por ende se restringe al derecho de obtener los incrementos que se generen en el transcurso de cada ejercicio fiscal, tal como lo prevé la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil trece, que refiere que la pensión otorgada se “INCREMENTARA EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTE EL SALARIO MÍNIMO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”, sin embargo, la Sala Instructora no atendió íntegramente los conceptos de nulidad e invalidez primero, segundo, tercero y el capítulo de pruebas marcadas con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete del escrito inicial de demanda de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por ello considero que la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, carece de congruencia y exhaustividad, en virtud de que contraviene en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que contraviene el principio de mayor beneficio y la protección más amplia en sus derechos humanos, previsto en los artículos 25 de la declaración universal de los derechos humanos, en virtud de que no se le asegura el nivel de vida adecuado y el bienestar social de su familia, también contraviene en su perjuicio el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ya que es un derecho humano de mi representado, a pesar de ello la Sala Instructora no atendió la Litis principal derivado de la controversia entre el actor y la autoridad demandada, en ese sentido la juzgadora también contraviene en perjuicio del actor el artículo 9º, del protocolo Adicional de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que refiere al derecho de Seguridad Social; evidentemente la Juzgadora viola en su perjuicio los derechos internacionales en Materia de Derechos Humanos, como se advierte la Magistrada Instructora no atendió la mecánica, ni la temporalidad con que habrían de ser actualizadas los incrementos de la pensión que la misma autoridad ordenó en su resolución de fecha veinte de mayo de dos mil trece, que el incremento de la pensión se aumentaría en igual tiempo y proporción en que aumente el salario mínimo general, como se deduce claramente la sentencia recurrida contraviene en su perjuicio el principio de igualdad, al no ser atendida la litis que planteó el C.
***** , en su escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, en relación con la incongruencia de la resolución de fecha quince de enero del año en curso, es ilegal y contrario a sus derechos fundamentales, previsto en los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17, 123 Apartado B, Fracción XI y 133, 124, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 del Código de la Materia, por ello considero que la sentencia de fecha uno de

junio de dos mil dieciséis, carece de congruencia y exhaustividad, en virtud de que contraviene en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que contraviene el principio de mayor beneficio y la protección más amplia en sus derechos humanos, previstos en los artículos 25 de la declaración universal de los derechos humanos, en virtud de que no se le asegura el nivel de vida adecuado y el bienestar social de su familia, también contraviene en su perjuicio el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ya que es un derecho humano de mi representado de prestar escrito de petición a cualquier autoridad competente, ya sea motivo por interés general, interés particular y obtener pronta resolución: a pesar de ello la Sala Instructora no atendió la Litis principal derivado de la controversia entre el actor y la autoridad demandada, en ese sentido la juzgadora también contraviene en perjuicio de la parte actora el artículo 9º, del Protocolo Adicional de la Convención Americana Sobre Derechos humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que refiere al derecho de Seguridad Social; evidentemente la juzgadora viola en su perjuicio los derechos Internacional en Materia de Derechos Humanos, como se advierte la Magistrada Instructora no atendió la mecánica, ni la temporalidad con que habrían de ser actualizadas los incrementos de la pensión que la misma autoridad demandada ordenó en su resolución de fecha once de octubre de dos mil trece, que el incremento de la pensión se aumentaría en igual tiempo y proporción en que aumente el salario mínimo general, como se deduce claramente la sentencia recurrida contraviene en su perjuicio el principio de igualdad, al no ser atendida la Litis que planteó el C. ***** , en su escrito de fecha diez de diciembre de dos mil quince, en relación con la incongruencia de la resolución de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, en ese sentido la sentencia de fecha uno de junio del año en curso, es ilegal y contrario a sus derechos fundamentales, previsto en los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17, 123 apartado B, fracción XI y 133 Constitucionales, 124, 127, 128, 129, 130, 131 y 12 del Código de Materia.

PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. SU INCREMENTO DEBE SER IDÉNTICO AL QUE HAYAN TENIDO LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).

QUINTO.- Por otra parte, resulta incongruente la sentencia definitiva cuestionada, y violatoria de principio de exhaustividad prevista por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en virtud de que a pesar de que supuestamente fijo la Litis planteada, lo que es incorrecto por que la fijo desde una perspectiva equivocada, en virtud de que resuelve sobre un escrito de petición que presentó el actor con fecha catorce de diciembre de dos mil quince y le ordena a la autoridad que le de respuesta, en relación a lo peticionado por el actor, desviándose de la Litis, la Magistrada de la Sala Regional, por lo que la sentencia carece de incongruencia y exhaustividad.

Me permito citar la tesis de jurisprudencia visible en la página 783, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, junio de 1997, que a la letra dice:

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.

SEXTO.- Por tanto con fundamento en los artículos 128, 130, 131 y 132 del Código de la Materia, solicito a la Sala Superior declare la nulidad e invalidez del acto impugnado consistente en el inciso B), para el efecto de que se le entregue la hoja de cálculo actualizada a mi representado, y en cuanto al inciso A, proceda a modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la C. Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente número TCA/SRCH/037/2016, PARA EL EFECTO DE QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE CAUSE EJECUTORIA EL PRESENTE FALLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, SE LE PAGUE A MI REPRESENTADO SU INCREMENTO, RETROACTIVO O DIFERENCIAS DE LA PENSIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, como lo solicito en su escrito de petición de fecha 14 de diciembre de dos mil quince.

IV.- Sustancialmente señala la autorizada de la parte actora en su escrito de revisión que le causa agravio a su representado la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, en virtud de que la A quo viola en su perjuicio las garantías fundamentales, toda vez que desatendió por completo proteger y garantizar las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que la sentencia que se combate es incongruente, imprecisa. De igual forma, señala la parte recurrente que la Juzgadora al resolver el presente juicio, no debió de haber sobreseído el asunto en relación al acto impugnado consistente en el inciso B), bajo el argumento de que dicho acto no constituye un acto de autoridad que afecte los intereses del actor, sin embargo tal apreciación, es incorrecta, en virtud de que la hoja de cálculo de pensiones, no establece que su representado se le haya otorgado el incremento de su pensión por lo que a criterio del autorizado del actor, dicho acto impugnado si afecta los intereses de su representado.

Continua señalando la autorizada del actor, que le de igual forma le causando agravios la sentencia impugnada, en virtud de que la Magistrada Instructora al resolver en definitiva inobservó la interpretación sistemática de los derechos fundamentales, consagrados en los artículos 1º, 3º, 4, 6, 13, 25, 27, 31 fracción IV y 123 Apartado "B" Fracción XI y 133 de la constitución Federal;

derivados de los derechos a la vida, a la integridad física, a la Igualdad, al a Salud, al Trabajo y a la Seguridad Social, de modo tal que la juzgadora del primer grado, no atendió los preceptos constitucionales citados, por ende, contraviene en perjuicio del actor, los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del actor y de su familia, lo cual consiste a la Salud, Educación, Vivienda, Seguridad Social, además de Alimentación y Vestuario, de conformidad con el derecho constitucional y el Tratado Internacional de los Derechos Humanos.

Finalmente, refiérela autorizada del actor que la sentencia definitiva impugnada, resulta incongruente la sentencia definitiva cuestionada, y violatoria de principio de exhaustividad prevista por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en virtud de que a pesar de que supuestamente fijo la Litis planteada, lo que es incorrecto por que la fijo desde una perspectiva equivocada, en virtud de que resuelve sobre un escrito de petición que presentó el actor con fecha catorce de diciembre de dos mil quince y le ordena a la autoridad que le de respuesta, en relación a lo peticionado por el actor, desviándose de la Litis, la Magistrada de la Sala Regional, por lo que la sentencia carece de incongruencia y exhaustividad.

Del estudio efectuado a la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, a juicio de esta Plenaria devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, ello es así, toda vez que de las constancias procesales que integran los autos en el expediente en mención, se corrobora que la Magistrada Juzgadora cumplió debidamente con lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, dio cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, toda vez que el acto hizo valer como acto impugnado la "A).- El acuerdo de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, emitido por el C. ING. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE, **PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el que me comunica mediante notificación de fecha dos de febrero del año en curso, acordando lo siguiente..."; y la contestación de demanda que formulo la autoridad, contestación de la cual no quedó demostrado que la demandada al dictar el acto reclamado hubiese cumplido con las garantía de legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, que haya fundado y motivado el acuerdo recurrido por la parte actora, debiéndose entender por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la

autoridad a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, situación de lo que se advierte que es una causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna, ello en atención a el acuerdo impugnado por el actor de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, dictado por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, deviene de la petición que el actor dirigió a la autoridad demandada mediante escrito con fecha de recibido el día quince de diciembre de dos mil quince, como se corrobora a foja 21 del expediente TCA/SRCH/037/2016, petición a la cual recayó el acuerdo de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, ahora impugnado por el actor del juicio, el cual fue declarado nulo por la A quo al carecer de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, que prevé el artículo 16 de la Nueva Carta Magna, por ello el efecto que da la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, a la sentencia impugnada es correcto.

Es de citarse con igual criterio la tesis de jurisprudencia 67/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época No. Registro: 195590, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Común, Página: 358, que textualmente señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, **cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición** o que resuelva una instancia, recurso o juicio, **ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.**

Así mismo, de la sentencia recurrida se advierte que la Magistrada Juzgadora realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación demanda, como se aprecia en el cuarto considerando, causales que analizo debidamente la A quo, determinando que en el caso concreto se actualizaban los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de la Materia, en relación al acto señalado con el inciso B) de la demanda, ya que efectivamente

la Hoja de Cálculo (foja 27) que dicta la demandada, no afecta su interés jurídico o legítimo, en atención, a que dicho documento es manejado por la autoridad para control interno de la misma dependencia que representa.

De igual forma, del estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: *“La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.”*; donde expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada, así como la decisión que tomo en la resolución controvertida.

Precisado lo anterior, esta Sala Revisora concluye que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener y que se encuentra establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a esta Sala Colegiada, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/037/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad formulados por la representante autorizada de la parte actora, en el recurso de revisión interpuesto mediante escrito de recibido con fecha doce de septiembre del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca número TCA/SS/591/2016, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de nueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/037/2016, en atención a los razonamientos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diez de agosto del dos mil diecisiete, por mayoría de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO emitiendo voto en contra el C. Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

VOTO EN CONTRA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/591/2016.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/037/2016.